

Recurso de revisión: 00627/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00627/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por la C [REDACTED] en lo sucesivo LA RECURRENTE, en contra de la respuesta emitida por la entonces Procuraduría General de justicia, ahora **Fiscalía General de Justicia**, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

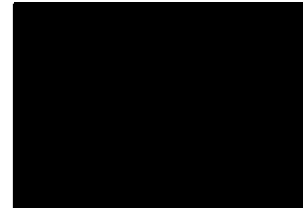
### RESULTANDO

I. El ocho de febrero de dos mil diecisiete, LA RECURRENTE, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente SAIMEX ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio 00045/PGJ/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*"anexo formato c-63--2017 [REDACTED]" (sic)*

En ese sentido, la particular adjuntó el archivo electrónico denominado: **Formato c-63-2017. [REDACTED].pdf**, cuyo contenido se inserta a continuación: - - - - -

- - - - -  
- - - - -  
- - - - -



Chiconautla Edo. de México, a 08 de febrero de 2017

**LIC. JORGE ENRIQUE MEZHER RAGE**  
**COORDINADOR RESPONSABLE DE INFORMACIÓN**  
**DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL**  
**ESTADO DE MEXICO.**

**PRESENTE**

Con fundamento de la Reforma Constitucional en Materia Penal en donde se reformaron los artículos 16º, 17º, 18º, 19º, 20º, 21º, y 22º, Fracciones XXI y XXII del artículo 73º, de la Fracción VIII, del artículo 115º, Fracción XIII, del Apartado B, del artículo 123º, Transitorio: Segundo, Séptimo, y Octavo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el miércoles 18 de junio de 2008, así como también 1º, 6º, 8º, 14º, 16º de la Carta Magna, 7º, 10º, 14º, 16º, 17º, Párrafo Segundo, 21º, 22º, 39º, Apartado B, Fracciones VIII y X, 43º, 49º, 50º, 51º, 52º, 53º, 54º, 55º, 56º, 57º, 58º, 59º, 60º, 61º, 62º, 63º, 64º, 65º, 66º, 67º, 68º, 69º, 70º, 71º, 72º, 73º, 74º, 75º, 76º, 77º, 78º, 79º, 80º, 81º, 82º, 83º, 84º, 85º, Fracciones II, III, IV, V, VI, IX, 56º, 87º, 88º, 89º, 90º, 91º, 92º, 93º, 94º, 95º, 96º, 106º, 107º, 108º, 112º, 113º, 114º, 115º, 116º, 117º, Transitorios: Segundo, Tercero, y Cuarto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 86º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1º Fracciones II y III, 5º, 6º, 8º Fracción V, 14º, 16º, 17º, 72º, 73º, 74º, 75º, 103º, 104º, 105º, 109º, 110º, 111º, 112º, 113º, 114º, 115º, 116º, 117º, 118º, 119º, 120º, 121º, 122º, 123º, 124º, 125º, 126º, 128º, 134º, 135º, 136º, 137º, 138º, 140º, 141º, 142º, 143º, 150º, 151º, 152º, 158º, 159º, Transitorios: Cuarto y Quinto de la Ley de Seguridad del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 27 de septiembre de 2011, le solicito la siguiente información consistente en Copias Certificadas:

1. La Certificación de Ingreso y Permanencia del Servicio de Carrera Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, de los siguientes Ministerios Públicos:
  - JANET ALDANA RODRIGUEZ
  - SANDRA PACHECO GARCIA , número de gafete MP-1055
  - IMELDA SANCHEZ VISCALLA, número de gafete AMP-880
  - DENISSE ARIELA GODINEZ SOSA, número de gafete AMP-909
  - KARLA ROCIO JIMENEZ RUIZ, numero de gafete AMP-1692
  
2. Certificación de Ingreso y Permanencia del Sistema de Carrera Pericial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, del siguiente Perito:
  - MARIA TALINA GARCIA MONTHER , número de gafete SP-204
  - MARIA ALEJANDRA LEON MUNDO, numero de gafete AD-975



3. Copia Certificada del Informe Policial Homologado (IPH), que sirvió de base para la Carpeta de Investigación: 344610970367913, y que dio como origen la Carpeta Administrativa 115/2014, Carpeta de Juicio Oral 187/2014 en los Juzgados de Control y Juicio Oral de Ecatepec.
  
4. Que con fundamento en los Artículos Transitorios: Primero, Segundo, Tercero, y Cuarto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Cuarto y Quinto de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, ambas legislaciones en esencia establecen claramente, que de manera progresiva y en un plazo de dos años por conducto del Centro de Certificación y Acreditación, deberán practicar las evaluaciones respectivas a su integrantes, por los que todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, deberán de contar con el Certificado respectivo y quienes no tengan la Certificación serán separados del servicio.

Por lo antes expuesto, si los "Servidores Públicos no se Certificaron" y como el plazo feneció el pasado 19 de octubre del 2013, solicito se me informe si fueron separados como Ministerios Públicos y Peritos, y la fecha de la separación de las siguientes personas:

**Carrera Ministerial:**

- JANET ALDANA RODRIGUEZ
- SANDRA PACHECO GARCIA , número De gafete MP-1055
- IMELDA SANCHEZ VISCALLA, número de gafete AMP-880
- DENISSE ARIELA GODINEZ SOSA, número de gafete AMP-909
- KARLA ROCIO JIMENEZ RUIZ, numero de gafete AMP-1692

**Carrera Pericial:**

- MARIA TALINA GARCIA MONTHER , número de gafete SP-204
- MARIA ALEJANDRA LEON MUNDO, numero de gafete AD-975

Sin otro particular le agradezco la fina atención que le dé a la presente.

ATENTAMENTE



Correo Electrónico



**MODALIDAD DE ENTREGA: Copias Certificadas (con costo).**

II. De las constancias que obran en el SAIMEX, se observa que el uno de marzo de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta en los términos siguientes:

*"Toluca, México a 01 de Marzo de 2017*

*Nombre del solicitante:* [REDACTED]

*Folio de la solicitud: 00045/PGJ/IP/2017*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Toluca de Lerdo, Estado de México; a 01 de marzo de 2017. Número de oficio: 0126/MAIP/FGJ/2016. [REDACTED]*

*Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 8 de febrero del año 2017, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00045/PGJ/IP/2017, en la que requiere lo siguiente:*

*"1. La Certificación de Ingreso y Permanencia del Servicio de Carrera Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, de los siguientes Ministerios Públicos: • JANET ALDANA RODRIGUEZ • SANDRA PACHECO GARCIA, número De gafete MP-1055 • IMELDA SANCHEZ VISCALLA, número de gafete AMP-880 • DENISSE ARIELA GODINEZ SOSA, número de gafete AMP-909 • KARLA ROCÍO JIMÉNEZ RUIZ, número de gafete AMP-1692*

*2. Certificación de Ingreso y Permanencia del Sistema de Carrera Pericial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, del siguiente Perito: • MARIA TALINA GARCIA MONTHER, número degafeteSP-204 • MARIA ALEJANDRA LEON MUNDO, numero de gafete AD-975*

*3. Copia Certificada del Informe Policial Homologado (IPH), que sirvió de base para la Carpeta de Investigación: 344610970367913, y que dio como origen la Carpeta Administrativa 115/2014, Carpeta de juicio Oral 187/2014 en los Juzgados de Control y Juicio Oral de Ecatepec.*

*4. Que con fundamento en los Artículos Transitorios: Primero, Segundo, Tercero, y Cuarto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Cuarto y Quinto de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, ambas legislaciones en esencia establecen claramente, que de manera progresiva y en un plazo de dos años por conducto del Centro de Certificación y Acreditación, deberán practicar las evaluaciones respectivas a su integrantes, por los que todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, deberán de contar con el Certificado respectivo y quienes no tengan la Certificación serán separados del servicio. Por lo antes expuesto, si los*

*“Servidores Públicos no se Certificaron” y como el plazo feneció el pasado 19 de octubre del 2013, solicito se me informe si fueron separados de su servicio como Ministerios Públicos y Peritos, y la fecha de la separación de las siguientes personas: Carrera Ministerial: • JANET ALDANA RODRIGUEZ • SANDRA PACHECO GARCIA, número De gafete MP-1055 • IMELDA SANCHEZ VISCALLA, número de gafete AMP-880 • DENISSE ARIELA GODINEZ SOSA, número de gafete AMP-909 • KARLA ROCÍO JIMÉNEZ RUIZ, número de gafete AMP-1692 Carrera Pericial: • MARIA TALINA GARCIA MONTHER , número degafeteSP-204 • MARIA ALEJANDRA LEON MUNDO, numero de gafete AD-975” (sic) Respetto a los numerales 1 y 2, esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con fundamento en los artículos 1 y 163 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que es el Centro de Control de Confianza del Estado de México, el facultado para realizar las evaluaciones permanentes al personal de las instituciones policiales de seguridad pública estatal y municipal, así como de procuración de justicia, y de ser el caso, certificar la permanencia del personal, tal y como lo disponen los artículos 111 y 152 de la Ley de Seguridad del Estado de México, que refieren que el Centro de Control de Confianza, es el encargado de generar, poseer, administrar y expedir la certificación de los procesos de evaluación a integrantes de Instituciones de Seguridad Pública; razón por la cual dicho Centro es el poseedor de las certificaciones que solicita. En ese sentido, esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se encuentra imposibilitada para proporcionar copia certificada, en versión pública, del Certificado de Ingreso y Permanencia para Ministerios Públicos y Peritos, por no generar, poseer ni administrar dicho documento, debido a que no obran en los archivos de esta Fiscalía. Aunado a lo anterior, este órgano público autónomo no se encuentra obligado a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones conforme al interés del solicitante, acorde a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia antes citada, que establece lo siguiente: “Artículo 12. (...) Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” Lo anterior, se sustenta con el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicable por analogía, y que a la letra indica: “Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deban garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud*

*presentada." Por otra parte, en relación a la copia certificada del Informe Policial Homologado (IPH), que sirvió de base para la Carpeta de Investigación: 344610970367913, se le hace saber que dicha carpeta no fue iniciada por motivo de algún Informe Policial Homologado (IPH), ya que el uso del informe empieza su aplicación a raíz de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual ocurrió en el Estado de México en fecha 18 de junio de 2016. De lo anterior claramente se aprecia que la carpeta de investigación fue iniciada antes de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo cual no se aplicaban aún los informes policiales homologados. Finalmente, se informa que los servidores públicos señalados en su solicitud de información, se encuentran activos al 8 de febrero de 2017, con excepción de la C. MARÍA TALINA GARCÍA MONTHER, quien causó baja de este órgano público autónomo. Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración. A T E N T A M E N T E M. EN A. JORGE MEZHER RAGE OFICIAL MAYOR Y TITULAR DE LA UNIDAD TRANSPARENCIA YLG/AFS*

*ATENTAMENTE*

*MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN JORGE MEZHER RAGE" Sic.*

**III.** Inconforme con la respuesta, el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, LA **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00627/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que indicó como acto impugnado el siguiente:

*"En archivo adjunto explico la razón por la cuál estoy inconforme con la respuesta de parte de la Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia" (sic)*

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo que se transcribe a continuación:

*"Adjunto mis razones de inconformidad en archivo anexo que se llama: "REVISION TRANSPARENCIA [REDACTED].pdf". Además anexo los siguientes archivos: solicitud transparencia [REDACTED]080217.pdf-> Este archivo es el comprobante del acuse de la solicitud inicial que realice a través de Saimex Formato c-63-2017. Alberto.pdf-> Este archivo es mi solicitud inicial que adjunte en mi solicitud contestacion transparencia [REDACTED]070317.pdf -> Esta fue la contestación que recibí, y la cuál estoy impugnando" (sic)*

Asimismo, LA RECURRENTE adjuntó a dicho recurso de inconformidad, los archivos electrónicos siguientes: "solicitud transparencia [REDACTED] 080217.pdf", "REVISION TRANSPARENCIA [REDACTED].pdf", "Formato c-63-2017. [REDACTED].pdf" y "contestacion transparencia [REDACTED] 070317.pdf"; de lo que se advierte que son los mismos documentos referentes a la solicitud, y su anexo, así como la contestación remitida por EL SUJETO OBLIGADO, hecho que se repite en el archivo denominado "REVISION TRANSPARENCIA [REDACTED].pdf" por lo que en obviedad de repeticiones innecesarias exclusivamente se inserta el extracto, en donde se observan los motivos de inconformidad expresados por la particular:

La respuesta que me da la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, carece de fundamentación y motivación al informarme que: "Respecto a los numerales 1 y 2, esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con fundamento en los artículos 1 y 163 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que es el Centro de Control de Confianza del Estado de México, el facultado para realizar las evaluaciones permanentes al personal de las instituciones policiales de seguridad pública estatal y municipal, así como de procuración de justicia, y de ser el caso, certificar la permanencia del personal, tal y como lo disponen los artículos 111 y 152 de la Ley de Seguridad del Estado de México, que refieren que el Centro de Control de Confianza, es el encargado de generar, poseer, administrar y expedir la certificación de los procesos de evaluación a integrantes de Instituciones de Seguridad Pública; razón por la cual dicho Centro es el poseedor de las certificaciones que solicita".

Lo anterior pues es obvio que la Fiscalía General de justicia del Estado de México debe poseer las Certificaciones de su personal institucional, pues la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública prevé que de no contar con dicha certificación no se dará ingreso a los puestos dentro de la institución y en el mismo sentido para efectos de permanencia en la citada institución, por lo tanto es obvio que la Fiscalía general de Justicia

del Estado de México si cuanta con dicha información que le fuera solicitada, sin pasar desapercibido que el Centro de Control de Confianza es el encargado de dichas evaluaciones de ingreso y permanencia, sin embargo estas deben ser remitidas para su manejo a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México pues es la encargada de la contratación de su personal así como de su permanencia.

Lo anterior encuentra debido sustento en el artículo 8º Fracción V de la Ley de Seguridad del Estado de México, que señala y es muy preciso que conforme al artículo 21º constitucional, las instituciones de seguridad pública se deberán coordinar para cumplir con los fines de seguridad pública, en el aspecto que nos interesa para regular el ingreso, las evaluaciones y las certificaciones correspondientes del personal.

Además, el mismo dispositivo legal señala que una de las atribuciones del fiscal General de Justicia del Estado de México artículo 17º Fracciones VIII y IX es Verificar que los elementos de la Procuraduría se sometan a las evaluaciones de control de confianza, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; **IX. Solicitar al Centro las evaluaciones de control de confianza para el ingreso, promoción y permanencia de los elementos de la institución policial a su cargo, así como de los servidores públicos que deban también evaluarse;**

En este mismo sentido de manera análoga el 19 de octubre del 2011, se expidió la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, que señala en sus artículos Cuarto y Quinto transitorio que tendrán dos años a partir de la publicación del 19 de octubre del 2011 la Certificación de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, quienes no hayan cumplido para el 19 de octubre del 2013 con la Certificación deberán ser separados de su cargo, por tal motivo no existe ningún impedimento para que se nos otorgue la información pública que he solicitado.

Por lo anterior queda bastante claro que independientemente de que el Centro de Control de Confianza sea el encargado de las citadas evaluaciones, y que en efecto también poseen la información que solicito, la Fiscalía General también las posee y es su obligación otorgarme la información que le solicité o bien fundamentar y motivar su negativa.

En otro aspecto la suscrita me duelo de lo siguiente que me fuera contestado: **Por otra parte, en relación a la copia certificada del Informe Policial Homologado (IPH), que sirvió de base para la Carpeta de Investigación: 344610970367913, se le hace saber que dicha carpeta no fue iniciada por motivo de algún Informe Policial Homologado (IPH), ya que el uso del informe empieza su aplicación a raíz de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual ocurrió en el Estado de México en fecha 18 de junio de 2016".**

Pues resulta inconcuso que el Informe Policial homologado haya entrado en vigor con la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues el Diario Oficial de la Federación del 8 de Julio de 2010 ACUERDO por el que se dan a conocer los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (IPH), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.



Cito textualmente:

*Que el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala;*

*Que el párrafo décimo del precepto legal antes señalado, dispone que el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deben coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformar el Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual debe estar sujeto, entre otras bases mínimas, al establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública;*

*Que el artículo 5, fracción II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dispone que las Bases de Datos Criminalísticos y de Personal del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se integran con información en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema;*

*Que de conformidad con los artículos 41, fracción I, 43 y 112 de la Ley antes señalada, los integrantes de las Instituciones Policiales, deben registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen con la información que prevé dicha Ley General y demás disposiciones legales aplicables, debiendo además, dar aviso administrativo de inmediato al Centro Nacional de Información sobre las detenciones que realicen, a través del referido Informe Policial Homologado;*

*Que de acuerdo con los artículos 19 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 12 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Centro Nacional de Información, es el responsable de la operación del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública y le compete entre otras atribuciones, establecer, administrar y resguardar las Bases de Datos Criminalísticos y de Personal del Sistema Nacional de Seguridad Pública; determinar los criterios técnicos y de homologación de las bases de datos de los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Pública; emitir los protocolos de interconexión, acceso y seguridad de estas bases de datos; brindar asesoría a las Instituciones de Seguridad Pública para la integración de información, interconexión, acceso, uso, intercambio y establecimiento de medidas de seguridad para las Bases de Datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como definir los criterios administrativos, lineamientos y procedimientos que soporten los procesos técnicos a los que se sujetará el suministro y actualización de la información establecida en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;*

*Que en este orden de ideas, el Centro Nacional de Información determinó los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado, previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y los*

*sometió a la aprobación del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, quien aprobó los mismos;*

*Que en su Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el 21 de mayo de 2010, la Comisión Permanente de Información del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobó los Lineamientos señalados en el párrafo anterior, y*

*Que el Centro Nacional de Información emitió los Lineamientos aprobados, por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:*

**ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACION, CAPTURA, REVISION Y ENVIO DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO (IPH),**

**PREVISTO EN LA**

**LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA**

**PRIMERO.-** *Se dan a conocer los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del IPH, previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los cuales fueron expedidos por el Centro Nacional de Información.*

**SEGUNDO.-** *Corresponde al Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, interpretar para efectos administrativos el contenido de los Lineamientos a que se refiere el presente Acuerdo, así como resolver aquellos casos no previstos en los mismos.*

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** *Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.*

*Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de junio de dos mil diez.- El Titular del Centro Nacional de Información, Ricardo Márquez Blas.- Rúbrica.*

### **1. OBJETIVO**

*Establecer las etapas y pautas que deben seguir los tres órdenes de gobierno para el levantamiento, captura, revisión y envío de información, oportuna, confiable y veraz, a través del Informe Policial Homologado (IPH), sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito y/o falta administrativa.*

### **2. AMBITO DE APLICACION**

*El lineamiento descrito en este documento deberá observarse por las Instituciones involucradas en la seguridad pública de los tres órdenes de gobierno, mismas que se enumeran a continuación:*

*Secretaría de Seguridad Pública Federal*

*Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.*

*Secretarías de Seguridad Pública Estatal y/o equivalentes.*

*Secretarías de Seguridad Pública Municipal y/o equivalentes.*

*Procuraduría General de la República.*

*Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.*

*Procuradurías generales de Justicia Estatal y/o equivalentes.*

*Secretaría de la Defensa Nacional.*

*Secretaría de Marina.*

*Unidad Administrativa de Inspección Fiscal Aduanera (UAIFA).*

*Instituto Nacional de Migración.*

### **3. FUNDAMENTO LEGAL**

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21, párrafos Noveno y Décimo.*

*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículos 1; 19; 41 fracciones II y III; 43; 77 fracciones V, VI, y IX; 112, 113, 114, 115 y 116.*

*Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 12, fracción XX.*

*Políticas para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre seguridad pública generen las instituciones de Seguridad Pública de los tres niveles de gobierno, artículos 15, 16, 17, 18, 23 y 24.*

*Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, numerales XVII, L y LIV.*

#### **4. DEFINICIONES**

**Informe Policial Homologado (IPH):** Informe que resume un evento (hecho presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa) y hallazgos de una actuación policial; incluye el formato IPH, fotografías, punteo cartográfico y demás documentación que contiene la información destinada a la consulta y análisis por parte de los miembros autorizados del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**Formato Preimpreso del IPH:** Formato IPH disponible para las Unidades de Despliegue Operativo a fin de que reporten un evento.

**Sistema del Informe Policial Homologado:** Plataforma informática en la que se capturan los datos e información de cada Informe Policial Homologado y hace posible su consulta remota por parte de los miembros autorizados del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**Unidad de Despliegue Operativo (UDO):** Elementos que participan directamente en la atención de un evento.

**Central de radio:** Elementos que mantienen la comunicación con la Unidad de Despliegue Operativo y recaban la información inicial que esta les proporciona.

**Mando:** Mandos policiales.

**Unidad de Captura:** Área encargada de ingresar los informes rendidos por los elementos policiales en el Sistema del Informe Policial Homologado.

**Unidad de Análisis:** Elementos encargados de revisar los informes rendidos por los elementos policiales, así como de detectar y corregir inconsistencias en los mismos.

**Delito:** Conducta típica, antijurídica y culpable sancionada por la ley penal.

**Georreferencia:** Localización en un mapa de un evento reportado por la Unidad de Despliegue Operativo.

**Mapa Digital del Sistema del Informe Policial Homologado:** Herramienta a utilizar para georreferenciar los eventos reportados en el IPH.

**Bitácora del Módulo de Supervisión:** Módulo del Sistema del Informe Policial Homologado a ser utilizada por la Unidad de Análisis.

**Descripción de los hechos:** Narración objetiva de lo acontecido en un evento.

**Tipo y subtipo de evento:** Clasificación del delito y/o falta administrativa.

#### **5. DISPOSICIONES GENERALES**

*Las instituciones involucradas deberán:*

*Adecuar, en su caso, los procedimientos operativos y técnicos existentes de acuerdo a los presentes lineamientos, con el fin de garantizar la integridad y oportunidad de la información.*

*Garantizar que en la integración del Informe Policial Homologado participen unidades responsables del despliegue operativo, Central de Radio, de la captura de la información, y del análisis de la información.*

*Garantizar que la Unidades de Despliegue Operativo contarán con formatos preimpresos del Informe Policial Homologado a fin de que toda falta administrativa y/o presunto hecho delictivo que atiendan sea registrado.*

*Garantizar que cada evento individual en el que participe una Unidad de Despliegue Operativo sea reportado a través del Informe Policial Homologado. Cuando más de un orden de gobierno actúe en un mismo evento, cada uno deberá elaborar un Informe Policial Homologado.*

*Garantizar que la información se proporcione en línea y en un periodo no mayor a 24 horas desde la comisión del evento delictivo y/o falta administrativa. Por lo anterior, se prohíbe proporcionar informes policiales históricos.*

*Garantizar que la información reportada en el Informe Policial Homologado sea veraz y actualizada, además de cumplir con los lineamientos de calidad, integridad y oportunidad.*

*Garantizar que la integración del Informe Policial Homologado se realice en forma suficiente y completa; integrándose información del evento en forma descriptiva en las notas y de manera particular en cada uno de los apartados.*

*Garantizar que los agentes policiales que realicen detenciones den aviso administrativo en un plazo no mayor a 24 horas al Centro Nacional de Información, a través del Informe Policial Homologado.*

*Utilizar como referencia obligada el folio consecutivo que genera automáticamente para cada evento el Sistema del Informe Policial Homologado.*

*Garantizar que los servidores públicos que capturen, consulten, modifiquen y actualicen información contenida en el Sistema del Informe Policial Homologado, cuenten con una cuenta personalizada de acceso al mismo, que estén inscritos en el Padrón de Usuarios del mismo y en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, para lo cual se deberán seguir los lineamientos que establezca el Centro Nacional de Información.*

*Las Instituciones de Seguridad Pública serán responsables de la guarda y custodia de cada Informe Policial Homologado.*

*Adicionalmente, las Instituciones de Procuración de Justicia y los ministerios públicos, deberán:*

- a) Actualizar la información registrada tan pronto un detenido sea puesto a su disposición.*
- b) Informar a quien lo solicite de la detención de una persona y, en su caso, de la autoridad a cuya disposición se encuentre.*

#### **6. DE LA INTEGRACION INICIAL DEL IPH**

*Los integrantes de la Unidad de Despliegue Operativo deberán registrar en el formato preimpreso los datos generales con los que se iniciará el IPH: hora del evento, asunto, motivo, nombre de las personas involucrados (víctima, probable responsable, testigos).*

*El Personal de Despliegue Operativo será igualmente responsable de comunicarse vía radio a la Unidad de Captura para informar los datos iniciales: hora del evento, asunto, motivo, nombre de las personas involucradas (víctima, probable responsable, testigos).*

*Será la Unidad de Captura la que ingresará al Sistema del Informe Policial Homologado la información inicial, generando el folio consecutivo. La Unidad de Captura atenderá todas las solicitudes realizadas por las Unidades de Despliegue Operativo para iniciar un Informe Policial Homologado.*

*La Unidad de Captura deberá registrar todos y cada uno de los eventos en los cuales esté participando el personal de la Unidad de Despliegue Operativo, solicitando los datos iniciales. Desde este momento el Mando podrá tomar conocimiento del evento a través del tablero que tendrá a disposición en el Sistema del Informe Policial Homologado.*

*Es responsabilidad de los integrantes de la Unidad de Despliegue Operativo recabar y registrar en el IPH preimpreso la totalidad de los apartados que integran el formato, incluyendo los datos generales del registro, motivo (tipo y subtipo de evento), ubicación del evento, descripción de hechos, entrevistas realizadas y demás información complementaria.*

*En caso de detenciones, deberán señalarse motivo, descripción de la persona y de su estado físico aparente, datos generales del detenido, objetos asegurados, autoridad y lugar en que se haya puesto a disposición.*

#### **7. DE LA CAPTURA EN EL SISTEMA**

*Los integrantes de la Unidad de Despliegue Operativo entregará el IPH preimpreso, debidamente llenado a la Unidad de Captura.*

*La Unidad de Captura revisará que el formato preimpreso del Informe Policial Homologado se encuentre debidamente requisitado. En caso de ser necesario, solicitará a la Unidad de Despliegue Operativo que lo complete.*

*La captura del IPH preimpreso al Sistema del Informe Policial Homologado lo realizará la Unidad de Captura.*

*Los integrantes de la Unidad de Despliegue Operativo deberán acudir ante la Unidad de Captura, si así se requiere, para complementar o aclarar la información proporcionada.*

*La Unidad de Captura registrará en el Sistema del Informe Policial Homologado la dirección donde ocurrió el evento y la georreferencia con auxilio del Mapa Digital.*

*Terminada la captura en el Sistema del Informe Policial Homologado, la Unidad de Captura pondrá en modo "supervisión" a fin de que la Unidad de Análisis proceda a su revisión.*

#### **8. DE LA VALIDACION DEL IPH**

*La Unidad de Análisis supervisará durante el mismo día la totalidad de los datos ingresados al Sistema del Informe Policial Homologado a fin de detectar inconsistencias y verificar su corrección.*

*La Unidad de Análisis verificará que los Informes Policiales Homologados capturados en el Sistema estén basados en hechos reales y sean completos, concisos, escritos adecuadamente, puntuales, claros, correctos, objetivos y exactos.*

*La Unidad de Análisis verificará que la información capturada en cada apartado y campo específicos sea la adecuada.*

*En caso de que el contenido del Informe Policial Homologado esté incompleto, la Unidad de Análisis lo rechazará, registrando el motivo en la Bitácora del Módulo de Supervisión.*

*Dar seguimiento a los Informes Policiales Homologados que hayan sido rechazados, y asegurarse de su corrección.*

*Una vez que la Unidad de Análisis ha validado la información, se imprimirá el Informe Policial Homologado a fin de ser presentado para firma de la Unidad de Despliegue Operativo.*

*Los integrantes de la Unidad de Despliegue Operativo deberán asegurarse de que el Informe Policial Homologado contenga los datos que proporcionaron y firmar de conformidad.*

*El resguardo del Informe Policial Homologado se realizará una vez firmado por la Unidad de Despliegue Operativo y la Unidad de Análisis, quedando bajo custodia en la Unidad de Análisis. La información capturada en el Informe Policial Homologado será confidencial y reservada.*

*En caso de que el Informe Policial Homologado registre un evento que derive en la puesta a disposición de un detenido ante autoridades competentes, el Informe Policial Homologado deberá estar integrado a la documentación de la puesta a disposición correspondiente.*

*La información contenida en el Informe Policial Homologado sólo podrá ser modificada por el personal responsable proveedor de la información; toda modificación será realizada por la Unidad de Captura en coordinación con los elementos de la Unidad de Despliegue Operativo que indique la Unidad de Análisis.*

*El Informe Policial Homologado deberá contener adicionalmente los datos del área que lo emite y el usuario capturista.*

#### **9. EVALUACION Y VIGILANCIA**

*El Centro Nacional de Información verificará y supervisará que se dé cumplimiento al presente lineamiento. En particular, verificará tres rubros en torno a la información que proporcionen las Instituciones Involucradas:*

- a) Carga, que se refiere al envío de los datos que deben ser incorporados a las bases de datos criminalísticas y de personal de Seguridad Pública a través de las aplicaciones de Plataforma México.*
- b) Oportunidad, que se refiere al envío de los datos en los plazos establecidos por la ley o convenidos al interior del Sistema Nacional de Seguridad Pública.*
- c) Calidad, que se refiere a que se envíen todos los datos obligatorios para cada tipo de registro."*

Por lo tanto no es verdad y falta a la razón jurídica la contestación que nos dio la Unidad de Información de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en el sentido de que el Informe Policial Homologado (IPH), se integró dentro de los cursos para la Certificación de los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado de México, quienes durante estos dos años tuvieron que haber obtenido el Certificado Único Policial (CUP), durante esos dos años que feneció el termino para Certificarse con el CUP se ingresa al IPH, por lo que es

falso que este inició a partir del 18 de junio del 2016, donde falsamente se dice que entro en vigor en el Estado de México el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Nacional no tiene nada que ver en cuanto a la vigencia del IPII, lo que si es cierto es que se reformo el articulo 51° del citado Código para que se utilicen los medios electrónicos en cualquier etapa del Proceso Penal y que se pueda incluir en cualquier momento el IPII, pero no especifica en ninguno de los transitorios de la Miscelánea Penal que se reformó y se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 17 de junio de 2016, un día antes que entrara en vigor en todo el país el Sistema de Justicia Penal, Adversarial y Oral y en ninguno de los artículos transitorios señala que el IPII entrara en vigor a partir del 18 de junio de 2016, con esto se demuestra la grave ignorancia de los funcionarios de la PGJEM, toda vez que la Vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales entro en vigor en el Estado de México el 19 de febrero del 2016.

**IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

Al escrito de recurso se acompaña de la copia del escrito que contenga el acto impugnado. (Se anexa archivo "Contestación Transparencia PGJ.pdf" y "Petición a PGJEM").

Los requisitos señalados en esta fracción como la firma del suscrito no es el caso pues el mismo se presenta mediante Internet.

**Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito lo siguiente:**

**PRIMERO.-** Dar trámite al presente recurso de revisión conforme a los artículos del 70 al 79 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de México.

Le solicitamos que, una vez analizados los puntos anteriores se nos conceda la información solicitada.



**Atentamente**

[Redacted signature]

**IV.** El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, de ser el caso LA RECURRENTE realizara manifestaciones y ofreciera las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o bien EL SUJETO OBLIGADO exhibiera el informe justificado.

VI. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que LA RECURRENTE no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, el treinta de marzo de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO envió su informe justificado, al que adjuntó los archivos electrónicos denominados "INFORME 627\_2017 [REDACTED]\_2017.pdf" e "INFORME 627\_2017 [REDACTED].pdf", como se aprecia a continuación:

Inicio | Salir [400VIGEAY1]

**Bienvenido:**

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

---

Folio Solicitud: 00046/PGJ/IP/2017  
 Folio Recurso de Revisión: 00627/INFOEM/IP/RR/2017  
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
INFORME 627_2017 [REDACTED].pdf		30/03/2017
INFORME 627_2017 [REDACTED].pdf	Se anexa Informe Justificado	30/03/2017





## INFORME DE JUSTIFICACION

En el recurso de revisión que nos ocupa se advierte que la C. [REDACTED] se duele sustancialmente de que la respuesta que le fue otorgada por esta Fiscalía "carece de motivación y fundamentación" y que "debe de poseer las Certificaciones de su personal Institucional"; sin embargo, contrario a lo que refiere la recurrente, de la lectura que se haga a la respuesta, se puede observar que está debidamente fundada y motivada, aludiendo los artículos 111 y 152 de la Ley de Seguridad del Estado de México, de los que se advierte que es el Centro de Control de Confianza, el encargado de generar, poseer, administrar y expedir la certificación de los procesos de evaluación a integrantes de Instituciones de Seguridad Pública; de ahí la imposibilidad de esta Fiscalía, para proporcionar copia certificada en versión pública del Certificado de Ingreso y Permanencia para Ministerios Públicos y Peritos, toda vez que dicho Centro es el poseedor de las certificaciones que solicita.

Por otra parte, respecto del Informe Policial Homologado, aduce la recurrente que: "no es verdad y falta de razón jurídica la contestación que dio la Unidad de Información de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en el sentido de que el Informe Policial Homologado (IPH), se integró dentro de los cursos para la Certificación de los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado de México" (...) "por lo que es falso que este inició a partir del 18 de junio de 2016, donde falsamente se dice que entró en vigor en el Estado de México el Código Nacional de Procedimientos Penales"; motivando su dicho concretamente en los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (IPH), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; en el artículo 21, párrafo noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 5, fracción segunda, 41, fracción I, 43 y 112, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

No obstante, lo argüido por la recurrente en nada controvierte lo manifestado por este sujeto obligado, pues su agravio resulta inoperante, para el caso que nos ocupa, toda vez que la Carpeta de Investigación: 344610970367913, no fue iniciada por motivo de algún Informe Policial Homologado (IPH), o que haya existido dentro de la carpeta que refiere la C. [REDACTED] pues cabe señalar que la figura del Informe Policial Homologado, empezó a operar con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del 18 de junio de 2016, en cuyo artículo 132, fracción XIV, se indica lo siguiente:

*"Artículo 132. Obligaciones del Policial*

*XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales.*

*(...)"*

En consecuencia, se advierte que lo manifestado por la recurrente, deviene notoriamente inoperante e improcedente, toda vez que la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, se encuentra debidamente fundada y motivada, pues es de reiterar que en ella se señalaron los preceptos legales y los motivos que impiden a esta Fiscalía entregar la información requerida.

Por lo antes expuesto, y con apego a lo dispuesto en el artículo 185, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a Usted:

ÚNICO: Tener por presentado en tiempo y forma el presente informe justificado.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE



M. EN A. JORGE MEZHER RAGE  
OFICIAL MAYOR  
Y TITULAR DE LA UNIDAD TRANSPARENCIA

VII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el cinco de abril de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por LA **RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV; y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por LA RECURRENTE, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00045/PGJ/IP/2017 al SUJETO OBLIGADO.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que LA RECURRENTE tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En esa tesitura, atendiendo a que EL SUJETO OBLIGADO notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día uno de marzo de dos mil diecisiete, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a LA RECURRENTE para presentar el recurso de revisión, transcurrió del tres al veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve de marzo de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos considerados como días inhábiles, igualmente los días dos y veinte de marzo de la anualidad mencionada, por suspensión de labores, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y del calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, en fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro del término previsto en el citado precepto legal, y por tanto, se considera oportuno.

**CUARTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en

el SAIMEX con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **LA RECURRENTE**, consistió de manera medular en:

*1. La Certificación de Ingreso y Permanencia del Servicio de Carrera Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, de los siguientes Ministerios Públicos:*

- Janet Aldana Rodríguez
- Sandra Pacheco García, número de gafete MP-1055
- Imelda Sánchez Viscalla, número de gafete AMP-880
- Denisse Ariela Godínez Sosa, número de gafete AMP-909
- Karla Rocío Jiménez Ruíz, número de gafete AMP-1692

*2. Certificación de Ingreso y Permanencia del Sistema de Carrera Pericial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, del siguiente Perito:*

- María Talina García Monther, número de gafete SP-204.
- María Alejandra Leon Mundo, número de gafete AD-975.

*3. Copia Certificada del Informe Policial Homologado (IPH), que sirvió de base para la Carpeta de Investigación: 344610970367913, y que dio como origen la Carpeta Administrativa 115/2014, Carpeta de Juicio Oral 187/2014 en los Juzgados de Control y Juicio Oral de Ecatepec.*

*4. Informe si fueron separados como Ministerios Públicos y Peritos, y la fecha de la separación de las siguientes personas:*

*Carrera Ministerial:*

- Janet Aldana Rodríguez
- Sandra Pacheco García, número de gafete MP-1055
- Imelda Sánchez Viscalla, número de gafete AMP-880
- Denisse Ariela Godínez Sosa, número de gafete AMP-909
- Karla Rocío Jiménez Ruíz, número de gafete AMP-1692

*Carrera Pericial:*

- María Talina García Monther, número de gafete SP-204.
- María Alejandra Leon Mundo, número de gafete AD-975.

Así, tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** indicó en lo conducente de su respuesta que:

*“...Respecto a los numerales 1 y 2, esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con fundamento en los artículos 1 y 163 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que es el Centro de Control de Confianza del Estado de México, el facultado para realizar las evaluaciones permanentes al personal de las instituciones policiales de seguridad pública estatal y municipal, así como de procuración de justicia, y de ser el caso, certificar la permanencia del personal, tal y como lo disponen los artículos 111 y 152 de la Ley de Seguridad del Estado de México, que refieren que el Centro de Control de Confianza, es el encargado de generar, poseer, administrar y expedir la certificación de los procesos de evaluación a integrantes de Instituciones de Seguridad Pública; razón por la cual dicho Centro es el poseedor de las certificaciones que solicita. En ese sentido, esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se encuentra imposibilitada para proporcionar copia certificada, en versión pública, del Certificado de Ingreso y Permanencia para Ministerios Públicos y Peritos, por no generar, poseer ni administrar dicho documento, debido a que no obran en los archivos de esta Fiscalía. Aunado a lo anterior, este órgano público autónomo no se encuentra obligado a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones conforme al interés del solicitante, acorde a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia antes citada, que establece lo siguiente: “Artículo 12. (...) Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” Lo anterior, se sustenta con el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicable por analogía, y que a la letra indica: “Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la*

*información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deban garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada." Por otra parte, en relación a la copia certificada del Informe Policial Homologado (IPH), que sirvió de base para la Carpeta de Investigación: 344610970367913, se le hace saber que dicha carpeta no fue iniciada por motivo de algún Informe Policial Homologado (IPH), ya que el uso del informe empieza su aplicación a raíz de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual ocurrió en el Estado de México en fecha 18 de junio de 2016. De lo anterior claramente se aprecia que la carpeta de investigación fue iniciada antes de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo cual no se aplicaban aún los informes policiales homologados. Finalmente, se informa que los servidores públicos señalados en su solicitud de información, se encuentran activos al 8 de febrero de 2017, con excepción de la C. MARÍA TALINA GARCÍA MONTHER, quien causó baja de este órgano público autónomo....." (sic)*

Por su parte, LA RECURRENTE señaló como acto impugnado el siguiente:

*"En archivo adjunto explico la razón por la cuál estoy inconforme con la respuesta de parte de la Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia" (sic)*

Asimismo, adujo como razones o motivos de la inconformidad, lo que se transcribe a continuación:

*"Adjunto mis razones de inconformidad en archivo anexo que se llama: "REVISION TRANSPARENCIA [REDACTED].pdf". Además anexo los siguientes archivos: solicitud transparencia [REDACTED]080217.pdf -> Este archivo es el comprobante del acuse de la solicitud inicial que realice a través de Saimex Formato c-63-2017. [REDACTED].pdf -> Este archivo es mi solicitud inicial que adjunte en mi solicitud contestacion transparencia [REDACTED]070317.pdf -> Esta fue la contestación que recibí, y la cuál estoy impugnando" (sic)*



Siendo importante señalar que, **EL SUJETO OBLIGADO** vía informe justificado anexó los archivos electrónicos denominados “**INFORME 627\_2017 [REDACTED]** **[REDACTED]** **\_2017.pdf**” e “**INFORME 627\_2017 [REDACTED]** **[REDACTED]** **.pdf**”, en los cuales de manera medular confirmó su respuesta.

Es así que, de acuerdo a los motivos de inconformidad hechos valer por **LA RECURRENTE**, y atendiendo la respuesta a la solicitud, así como a las manifestaciones realizadas por **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe, este Órgano Garante considera que los motivos de inconformidad aludidos por **LA RECURRENTE**, son parcialmente fundados, en atención a lo siguiente:

En primer término, es necesario mencionar que la solicitud de información fue solicitada a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México; sin embargo, por disposición de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se creó la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en sustitución de la citada Procuraduría.

Asimismo, resulta de importancia señalar que **LA RECURRENTE** sólo se inconforma respecto de la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** en relación a los numerales 1, 2 y 3, es decir, en cuanto a la certificación de ingreso y permanencia de los Ministerios Públicos y Peritos, así como por el Informe Policial Homologado que sirvió de base para la Carpeta de Investigación 344610970367913.

Bajo este panorama, **LA RECURRENTE** no impugnó todos los rubros vertidos como respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, ya que sólo se inconformó de los rubros señalados en líneas que anteceden, por tal motivo, la respuesta, respecto a los rubros

no combatidos y que sí fueron atendidos por **EL SUJETO OBLIGADO**, quedan firme ante la falta de impugnación en específico, pues se entiende que **LA RECURRENTE** ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

*“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Lo anterior es así, debido a que, cuando **LA RECURRENTE** impugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, es decir, lo relativo a los servidores públicos que en su caso fueron separados como Ministerios Públicos y Peritos, y a la fecha de la separación, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que **LA RECURRENTE** está conforme con la información entregada al no contravenir la misma.

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por **LA RECURRENTE**, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

*“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Establecido lo anterior, y toda vez, que **EL SUJETO OBLIGADO** niega contar con la información requerida en los numerales 1 y 2 se procede al estudio de la naturaleza jurídica de la información para deliberar si se trata de información que posea, genere o administre **EL SUJETO OBLIGADO** y si la misma puede o no ser entregada a **LA RECURRENTE**; para tal efecto se citan los artículos 6 fracciones I, XII, 14 fracciones IV y V, 100 letra “B” fracción I inciso r), 103 párrafo primero, 109, 110 letras “A” “B” fracciones I, III, IV, 111, 112, 113, 152 letra “A” fracciones VII, VIII, X letra “B”, fracciones II y VI de la Ley de Seguridad del Estado de México, que establecen:

*“Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*I. Centro: al Centro de Control de Confianza del Estado de México;*

*XII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal;*

*Artículo 14.- Son autoridades estatales en materia de seguridad pública:*

...

*IV. El Procurador General de Justicia; y*

*V. Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.*

*Dichas autoridades tendrán las atribuciones que se establecen en esta Ley y demás disposiciones aplicables.*

*Artículo 100. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán los derechos y obligaciones siguientes:*

*B. Obligaciones:*

*I. Generales:*

*r) Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;*

*Artículo 103. Los elementos de todas las Instituciones de Seguridad Pública deberán contar, para su ingreso y permanencia, con el Certificado y registro correspondientes, los cuales deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Nacional, y en la Base de Datos de Personal de Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Estatal, de conformidad con lo establecido por la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. Las Instituciones de Seguridad Pública que cancelen algún Certificado, deberán hacer la anotación respectiva de inmediato.*

*Artículo 109. La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las instituciones de seguridad pública se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.*

*Los aspirantes que ingresen a las instituciones de seguridad pública deberán contar con el Certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido por la Ley General.*

*Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública sin contar con el Certificado y registro vigentes.*

*Las evaluaciones de control de confianza comprenderán los exámenes médico, toxicológico, psicológico, poligráfico, estudio socioeconómico y los*

demás que se consideren necesarios de conformidad con la normatividad aplicable.

*Artículo 110. La certificación tiene por objeto:*

*A. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por las autoridades competentes.*

*El Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia será el órgano encargado de aplicar las evaluaciones para acreditar el cumplimiento de los perfiles a que se refiere el párrafo anterior, así como de expedir la constancia correspondiente.*

*B. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones de los miembros de las instituciones de seguridad pública, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos:*

*I. Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;*

*III. Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;*

*IV. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;*

*Artículo 111. El Centro emitirá el Certificado correspondiente a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley y la Ley General.*

*El Certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.*

*Artículo 112. El Certificado a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional. Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años.*

*Artículo 113. Los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública deberán someterse a los procesos de evaluación con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su Certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos, en los términos que determinen las autoridades competentes.*

*La revalidación del Certificado será requisito indispensable para su permanencia en las instituciones de seguridad pública y deberá registrarse para los efectos a que se refiere el artículo anterior.*

*Artículo 152. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:*

*A. De ingreso:*

*VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;*

*VIII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;*

*X. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;*

*B. De permanencia:*

*II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;*

*VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;*

*..."*

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales citados, se obtiene que conforme a la norma jurídica en consulta, en aquellos casos en que señale el término "Centro", se refiere al Centro de Control de Confianza del Estado de México; en tanto que al diverso "Instituciones de Seguridad Pública", se refiere a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal.

En otro contexto, es importante precisar que a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de

Seguridad Pública, incluyendo sus Titulares, entre sus obligaciones se encuentra la relativa a someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva.

Asimismo, los elementos de todas las Instituciones de Seguridad Pública, deben contar para su ingreso y permanencia, con el Certificado y registro correspondientes, el cual se inscribe en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Nacional, del mismo modo que en la Base de Datos de Personal de Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Estatal.

Conviene subrayar que, la certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las instituciones de seguridad pública, se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza de esta entidad federativa, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Es importante destacar que, constituye un requisito indispensable de los aspirantes a ingresar a las instituciones de seguridad pública, contar con el Certificado y registro correspondientes, de tal suerte, que quien no cuente con este documento vigente, no podrá ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública.

La certificación de mérito, tiene como finalidad reconocer las habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por las autoridades competentes; identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones de los miembros de las instituciones de seguridad pública, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos; verificar el

cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables; del mismo modo que, la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; entre otros.

Por otra parte, al Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia, le compete aplicar las evaluaciones para acreditar el cumplimiento de los perfiles a que se refiere el párrafo anterior, así como de expedir la constancia correspondiente.

**Y es competencia del Centro de Control de Confianza del Estado de México, emitir el Certificado correspondiente a quienes acrediten los requisitos de ingreso.**

**El Certificado tiene por objeto, acreditar que el servidor público, es apto para ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública, que cuenta con los conocimientos, el perfil, habilidades y aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo, así como la ausencia de vínculos con organizaciones delictivas.**

Del mismo modo, es importante señalar que, para que el Certificado señalado, tenga validez, debe ser otorgado en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional; documento que tiene una vigencia de tres años.

Por otro lado, esta norma jurídica establece que los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública, tienen el deber de someterse a los procesos de evaluación con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su Certificado y registro, con la finalidad de obtener la revalidación de los mismos, en los términos que determinen las autoridades competentes. Esta revalidación es requisito



indispensable para su permanencia en las instituciones de seguridad pública, además se debe registrar.

En este contexto, se afirma que la permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales.

Luego, de lo expuesto se afirma que es de la competencia del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia, aplicar las evaluaciones para acreditar el cumplimiento de los perfiles para ejercer funciones como elemento de seguridad pública, del mismo modo que expedir la constancia correspondiente; en tanto que es facultad del Centro de Control de Confianza del Estado de México, emitir el Certificado correspondiente a quienes acrediten los requisitos de ingreso.

En efecto, a mayor abundamiento, resulta indispensable citar los artículos 2 y 3 del Decreto por el que se crea el Centro de Control y Confianza del Estado de México, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México, de fecha uno de diciembre de dos mil ocho; modificados mediante el Decreto No. 42 del Ejecutivo del Estado, CON EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 2; 3; 4 EN SUS FRACCIONES 1 Y III; 12 EN SU FRACCION IV; 13 EN SUS FRACCIONES II, V, VI Y X. SE ADICIONAN AL ARTICULO 13 LAS FRACCIONES XI Y XII RECORRIENDOSE LA ACTUAL XI PARA SER XIII; EL CAPITULO SEPTIMO, DE LOS CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL CENTRO DE CONTROL. DE. CONFIANZA DEL ESTADO DE. MEXICO Y LOS ARTICULOS 21, 22, 23, 24, 25, 26 Y 27 DEL DECRETO QUE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DE CARACTER ESTATAL, DENOMINADO CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MEXICO, ADSCRITO A LA

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el doce de enero del año dos mil diez; así como los artículos 11, fracciones II, VI y XX, 12, 16, fracciones III y VIII; 17, fracciones III y VIII; 18, fracciones I, VI y X; así como 19, fracciones VI y X del Reglamento Interior del Centro de Control y Confianza del Estado de México que establecen:

*"Artículo 2.- El Centro de Control de Confianza del Estado de México, tiene por objeto realizar las evaluaciones permanentes, de control de confianza, de desempeño, poligrafía, entorno social y psicológico, así como exámenes toxicológicos a los aspirantes y a todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y privada, estatal y municipal a fin de emitir, en su caso, la certificación correspondiente.*

*Se entenderá por instituciones de seguridad pública, a las instituciones policiales, de procuración de justicia y del sistema penitenciario, así como cualquier dependencia encargada de la seguridad pública, tanto en el ámbito estatal como municipal.*

*Artículo 3.- El Centro de Control de Confianza del Estado de México a través de su Consejo, planeará, diseñará y propondrá al Secretario General de Gobierno, los distintos procedimientos, manuales, normas, exámenes y controles que aplicará. De igual modo, practicará las evaluaciones permanentes, de control de confianza, de desempeño y las demás que se consideren necesarias para la calificación y certificación del personal de las instituciones de seguridad pública.*

*El Centro de Control de Confianza del Estado de México integrará el Sistema Nacional de Acreditación y Control de Confianza, y tendrá, por conducto de su Director General, las facultades que le confiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.*  
*Artículo 11.- Corresponden al Director General las atribuciones siguientes:*

*II. Establecer y coordinar el funcionamiento del sistema de registro y control de confianza del Centro.*

*IV. Informar a las autoridades de las Instituciones de Seguridad Pública sobre los resultados de las evaluaciones que se practiquen para el ingreso, reingreso, promoción y permanencia de su personal, así como rendir el informe correspondiente al Consejo Directivo.*

*VI. Promover, ante las instancias competentes, la certificación de los procesos de evaluación que aplique el Centro, así como de las instituciones privadas que participen en dichos procesos.*

*XX. Emitir los certificados correspondientes a los aspirantes y servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública que acrediten los requisitos de ingreso o permanencia que establezca el ordenamiento legal aplicable y las evaluaciones a que se refiere el Decreto, en un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la conclusión del proceso de evaluación.*

*Artículo 12.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las funciones de control y evaluación que le corresponden, el Director General se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:*

*I. Dirección de Psicología.*

*II. Dirección de Poligrafía.*

*III. Dirección de Análisis Socioeconómico.*

*IV. Dirección Médica y Toxicológica.*

*Artículo 16.- Corresponden a la Dirección de Psicología las atribuciones siguientes:*

*III. Informar al Director General acerca de los resultados obtenidos en las evaluaciones psicológicas que lleve a cabo.*

*VIII. Integrar, resguardar y sistematizar la información y documentos que se generen con motivo de las evaluaciones psicológicas que realice.*

*Artículo 17.- Corresponden a la Dirección de Poligrafía las atribuciones siguientes:*

*III. Informar al Director General acerca de los resultados obtenidos en las evaluaciones poligráficas que lleve a cabo.*

*VIII. Integrar, resguardar y sistematizar la información y documentos que se generen con motivo de las evaluaciones poligráficas que realice.*

*Artículo 18.- Corresponden a la Dirección de Análisis Socioeconómico las atribuciones siguientes:*

*I. Programar y coordinar la realización de evaluaciones médicas y toxicológicas al personal activo y de nuevo ingreso de las Instituciones de Seguridad Pública, en términos de los procedimientos certificados y de la normatividad aplicable.*

*VI. Informar al Director General acerca de los resultados obtenidos en las evaluaciones médicas y toxicológicas que lleve a cabo.*

*X. Integrar, resguardar y sistematizar la información y documentos que se generen con motivo de las evaluaciones médicas y toxicológicas que realice.*

*Artículo 19.- Corresponden a la Dirección Médica y Toxicológica las atribuciones siguientes:*

*VI. Informar al Director General acerca de los resultados obtenidos en las evaluaciones médicas y toxicológicas que lleve a cabo.*

*X. Integrar, resguardar y sistematizar la información y documentos que se generen con motivo de las evaluaciones médicas y toxicológicas que realice.”*

De los preceptos legales insertos, se obtiene que el Centro de Control y Confianza del Estado de México, tiene como finalidad efectuar las evaluaciones permanentes de control de confianza, de desempeño, poligrafía, entorno social y psicológico, así como exámenes toxicológicos al personal de las instituciones policiales de Seguridad Pública Estatal y Municipal, de Procuración de Justicia, así como de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado.

Asimismo, es de destacar que entre las atribuciones del Director General del Centro de Control y Confianza del Estado de México, se encuentran las relativas a establecer y coordinar el funcionamiento del sistema de registro y control de confianza del referido Centro; promover ante las instancias competentes, la certificación de los procesos de evaluación que aplica, así como de las instituciones privadas que participen en esos procesos; expedir los certificados correspondientes a los aspirantes y servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública que acrediten los requisitos de

ingreso o permanencia, en un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la conclusión del proceso de evaluación.

Por otra parte, es de subrayar que para el cumplimiento de las funciones del Director General del Centro de Control y Confianza del Estado de México, se auxilia de la Dirección de Psicología, Dirección de Poligrafía, Dirección de Análisis Socioeconómico, así como de la Dirección Médica y Toxicológica.

Entre las facultades de la Dirección de Psicología, se encuentran las relativas a informar al Director General del Centro de Control y Confianza del Estado de México los resultados obtenidos en las evaluaciones psicológicas que efectúe; del mismo modo que integrar, resguardar y sistematizar la información y documentos que se generen con motivo de las referidas que realice.

A la Dirección de Poligrafía le corresponde informar al Director General del Centro de Control y Confianza de esta entidad federativa de los resultados obtenidos en las evaluaciones poligráficas que lleve a cabo; integrar, resguardar y sistematizar la información y documentos que se generen con motivo de dichas evaluaciones que realice, entre otras.

En tanto que a la Dirección de Análisis Socioeconómico, entre sus atribuciones se encuentran: programar y coordinar la realización de evaluaciones médicas y toxicológicas al personal activo y de nuevo ingreso de las Instituciones de Seguridad Pública; así como informar al Director General del Centro de Control y Confianza del Estado de México, los resultados obtenidos en las evaluaciones médicas y toxicológicas que lleve a cabo; e integrar, resguardar y sistematizar la información y documentos que se generen con motivo de las evaluaciones médicas y toxicológicas que realice.

Luego, es competencia de la Dirección Médica y Toxicológica, entre otras las siguientes: informar al Director General del referido Centro acerca de los resultados obtenidos en las evaluaciones médicas y toxicológicas que efectúe; de la misma manera que integrar, resguardar y sistematizar la información y documentos que se generen con motivo de las evaluaciones médicas y toxicológicas que realice.

Los argumentos expuestos, permiten a este Órgano Garante concluir que, el Centro de Control y Confianza del Estado de México, practica los exámenes de control y confianza a los aspirantes y servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública, así como en su caso, emite la certificación correspondiente para el ingreso y permanencia de los citados aspirantes y servidores públicos, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** efectivamente no realiza la citada certificación; sin embargo, para que las personas puedan ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública deben de contar necesariamente con la citada certificación y registro vigentes, añado a que por disposición normativa el Centro de Control de Confianza, cuenta con la atribución de informar a las autoridades de las Instituciones de Seguridad Pública sobre los resultados de las evaluaciones que se practiquen para el ingreso, reingreso, promoción y permanencia de su personal, así como rendir el informe correspondiente al Consejo Directivo.

En este sentido, el artículo 39 señala en su apartado B, fracciones VIII y X de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que corresponde a la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios abstenerse de contratar y emplear en las Instituciones Policiales a personas que no cuentan con el registro y certificado emitido por el centro de evaluación y control de confianza respectivo y establecer centros de evaluación y control de confianza, conforme a los lineamientos,

procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como garantizar la observancia permanente de la normatividad aplicable.

Consecuentemente, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, tienen la obligación de someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva, de conformidad con lo señalado en el artículo 40 fracción XV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Correlativo a lo anterior, es conveniente citar que el **Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México**, dispone cuales son los requisitos para ingresar como agente del Ministerio Público y como Perito (a), así como para la permanencia, tal como a continuación se cita:

*“Artículo 43. Para ingresar a la Procuraduría como agente del Ministerio Público, Perito o Policía*

*Ministerial, se requiere:*

*I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;*

*II. Aprobar los exámenes y evaluaciones siguientes:*

*a) Médico y de aptitudes físicas;*

*b) Toxicológico;*

*c) Psicológico;*

*d) De conocimientos;*

*e) De entorno social y situación patrimonial;*

*f) Poligráfico;*

*g) Los demás que en materia de control de confianza practiquen la Federación o el Centro de Control de Confianza del Estado de México, y*

*h) Los demás que establezca el Procurador.*

*III. Ser de honradez y probidad notorias;*

*IV. No haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria como responsable de un delito doloso o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal;*

*V. No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme, en el desempeño de igual o similar cargo como servidor público, en ésta o en cualquier otra entidad federativa, del Distrito Federal o en la Federación;*

*VI. En su caso, tener acreditado el servicio militar nacional;*

*VII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;*

*VIII. No tener antecedentes negativos en los Registros Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública, y*

*IX. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.*

*En el caso de los agentes de la Policía Ministerial, acreditar con el certificado oficial debidamente legalizado, que han concluido, por lo menos, los estudios correspondientes a la enseñanza preparatoria o su equivalente. Por lo que respecta a los agentes del Ministerio Público contar con el título de Licenciado en Derecho expedido y registrado legalmente, con la correspondiente cédula profesional.*

*Artículo 47. Para permanecer en la Procuraduría como agente del Ministerio Público, Perito o Policía*

*Ministerial, se requiere:*

*I. Aprobar los exámenes y evaluaciones periódicas siguientes:*

*a) Médico y de aptitudes físicas;*



- b) Toxicológico;*
  - c) Psicológico;*
  - d) De conocimientos;*
  - e) De entorno social y situación patrimonial;*
  - f) Poligráfico;*
  - g) Los demás que en materia de control de confianza practiquen la Federación o el Centro de Control de Confianza del Estado de México, y*
  - h) Los demás que establezca el Procurador.*
- II. No haber sido sancionado con amonestación privada más de tres ocasiones en un período de tres meses;*

De igual forma, el ordenamiento antes invocado señala en su numeral 50, que los resultados de las evaluaciones o exámenes para permanecer en la Procuraduría, una vez que se integren al expediente respectivo, deberán mantenerse en reserva y serán confidenciales, salvo lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables.

De lo que se advierte, que estos se integran al expediente respectivo de los ministerios públicos así como de los peritos.

Asimismo, en concordancia con lo anterior, y a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información de **LA RECORRENTE** es conveniente citar que de conformidad con el **Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México**, es competencia de la Dirección General de Administración, Integrar los expedientes de los servidores públicos y tramitar la expedición de nombramientos, autorización de licencias, cambios de adscripción, hojas de servicio, bajas, credenciales, constancias, diplomas y todos los demás documentos que deban ser integrados en los mismos, estableciendo el sistema de registro, tal y como se ilustra a continuación:

*"Artículo 35. Al frente de la Dirección General de Administración habrá un Director General, quien se auxiliará de las unidades administrativas y servidores públicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo con las disposiciones legales en la materia.*

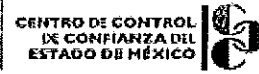
*Corresponde a la Dirección General de Administración las atribuciones siguientes:*

...

*IX. Integrar los expedientes de los servidores públicos y tramitar la expedición de nombramientos, autorización de licencias, cambios de adscripción, hojas de servicio, bajas, credenciales, constancias, diplomas y todos los demás documentos que deban ser integrados en los mismos, estableciendo el sistema de registro;"*

Hay que mencionar, además que, el nueve de abril de dos mil quince, el Centro de Control de Confianza y la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, suscribieron un convenio específico de colaboración con el objeto de que el Citado Centro, realizará las evaluaciones de control de confianza a los servidores públicos de la procuraduría y aspirantes a servidor que requieran les sean aplicadas las evaluaciones de control de confianza, y en el que de manera medular el Centro de Control de Confianza del Estado de México, convino en la cláusula segunda fracción III, a emitir los resultados y en su caso, el certificado obtenido de dichas evaluaciones y entregarlo a la Procuraduría, tal y como se observa a continuación: -----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----



"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón".

**CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE EL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO REPRESENTADO POR SU DIRECTORA GENERAL LICENCIADA MIROSLAVA ESTÉVEZ IBARRA, ASISTIDA POR EL CONTADOR PÚBLICO ADALBERTO SALERO SÁNCHEZ, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y POR EL LICENCIADO ARMANDO CRUZ MEDINA, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD DE NORMATIVIDAD, EN LO SUCESIVO "EL CENTRO"; Y POR LA OTRA, LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, REPRESENTADA POR SU TITULAR, EL LICENCIADO ALEJANDRO JAIME GÓMEZ SÁNCHEZ, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, ASISTIDO POR EL MAESTRO JORGE MEZHER RAGE, COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN, EN LO SUCESIVO "LA PROCURADURÍA"; A QUIENES EN CONJUNTO SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", LAS CUALES SE SUJETARÁN AL TENOR DE LO SIGUIENTE:**

#### **ANTECEDENTES**

Que el 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 21 se estableció el fundamentos jurídicos mediante los cuales la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios se coordinarán en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública para combatir la delincuencia.

Que el 2 de enero de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia y en particular estableció obligatoriamente la aprobación de las evaluaciones de control de confianza por parte de todos los integrantes de los cuerpos de seguridad pública.

Que por Decreto Número 360, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", se expidió la Ley de Seguridad del Estado de México, la cual tiene por objeto normar la distribución de competencias en materia de seguridad pública que realizan el Estado y los Municipios; establecer las bases de coordinación del Estado y los Municipios con la Federación, el Distrito Federal, los estados y sus Municipios; integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, que a su vez contribuirá con el Sistema Nacional de Seguridad Pública; desarrollar las bases mínimas a que deben sujetarse las Instituciones de Seguridad Pública; y contribuir a la construcción de las bases para una plena seguridad ciudadana, incluida la certificación del personal de seguridad pública.

## CLÁUSULAS

### PRIMERA. OBJETO GENERAL

El presente Convenio de Colaboración, tiene por objeto que "EL CENTRO" realice las evaluaciones de control de confianza a los servidores públicos de "LA PROCURADURÍA" y aspirantes a servidor que requieran les sean aplicadas las evaluaciones de control de confianza, en el marco del Sistema Nacional de Acreditación y Control de Confianza del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

### SEGUNDA. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

El presente Convenio tiene como objetivos específicos:

- I. Establecer los mecanismos de evaluación permanentes y de control de confianza inicial hasta para 3,000 (tres mil) personas designadas por "LA PROCURADURÍA".

De dicha cantidad, 221 (doscientas veintiuna) ya fueron realizadas en lo que va del año 2015, mismas que se describen en el Anexo del presente instrumento.

- II. Aplicar el procedimiento de evaluación correspondiente a los servidores públicos de "LA PROCURADURÍA".

- III. "EL CENTRO" se compromete a emitir los resultados y en su caso, el certificado obtenido de dichas evaluaciones y entregarlo a "LA PROCURADURÍA".

"EL CENTRO" podrá aplicar un esquema de evaluación diferenciada para el personal, en el cual se podrá omitir alguna, tal como lo señala la normatividad emitida por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, como organismo rector de los Centros Estatales de Control de Confianza, atribución conferida y establecida en el artículo 108, fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; sin que ello implique alguna modificación a lo establecido en el presente Convenio.

### DÉCIMA QUINTA. DE LOS TÍTULOS

Los títulos que se utilizan en cada una de las cláusulas del presente instrumento tienen la función única de identificación, por lo que para la interpretación, integración y cumplimiento de los derechos y obligaciones que se derivan del mismo, se estará exclusivamente al contenido expreso de cada cláusula.

LEÍDO QUE FUE POR "LAS PARTES" EL PRESENTE CONVENIO, ENTERADAS DE SU CONTENIDO, ALCANCE Y CONSECUENCIAS LEGALES, LO FIRMAN DE CONFORMIDAD PARA SU DEBIDA CONSTANCIA, AL CALCE Y AL MARGEN EN DOS TANTOS, EN LERMA, ESTADO DE MÉXICO, A NUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

POR "EL CENTRO"

  
 LIC. MIROSLAVA ESTÉVEZ IBARRA  
 DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO DE  
 CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO  
 DE MÉXICO

POR "LA PROCURADURÍA"

  
 LIC. ALEJANDRO JAIME GÓMEZ  
 SÁNCHEZ  
 PROCURADOR GENERAL DE  
 JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

  
 C.P. ADALBERTO SALERO SÁNCHEZ  
 DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y  
 FINANZAS

  
 MTRO. JORGE MEZHER RAGE  
 COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y  
 ADMINISTRACIÓN

  
 LIC. ARMANDO CRUZ MEDINA  
 ENCARGADO DEL DESPACHO DE  
 LA UNIDAD DE NORMATIVIDAD

Por lo que, se determina que **EL SUJETO OBLIGADO necesariamente tiene acceso al soporte documental en donde consta la certificación correspondiente, que es el documento que le fue solicitado por LA RECURRENTE,** por lo que se ordena su entrega, previa búsqueda exhaustiva de la información, en **versión pública.**

Se destaca que, la realización de una búsqueda exhaustiva de la información, puede tener dos efectos, a saber: la localización de la documentación que contenga la información solicitada, en cuyo caso, lo procedente será la entrega de la información al solicitante; y por otro, que no se encuentre documento alguno que contenga la información requerida, por lo que una vez agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información el Comité de Transparencia deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia de la información de mérito.

Tiene aplicación al respecto el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0004-11 emitido por este Instituto, cuyo contenido literal se señala enseguida:

*"CRITERIO 0004-11*

**INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.**  
*De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

*Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:*

*1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*

*2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

*Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."*

Lo anterior, igualmente en términos de lo que señalan los artículos 19, tercer párrafo, 49, fracciones II y XIII; 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se leen como sigue:

*"Artículo 19. (...)*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos."*

*"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

*XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia..."*

*"Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante."

"Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

(Énfasis añadido)

Dicho de otro modo, en el caso de que, derivado de la búsqueda exhaustiva de la información, ésta no se localice, deberá procederse a la emisión de un acuerdo que confirme la inexistencia de la información solicitada, ello por parte del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, debidamente fundado y motivado en el que se detallen las razones por las que la información no obra en sus archivos, misma que deberá ser acompañada de los actos que comprueben que se ordenó la realización de una búsqueda exhaustiva a sus unidades administrativas a fin de generar certeza a **LA RECURRENTE** de que aquella fue realizada así como de comprobar la inexistencia de la información; es decir de los documentos que denoten que la solicitud se turnó a las

distintas áreas que deben en su caso contar con la información, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es de tomar en consideración, que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya*



*titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

*Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.*

(Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen, deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

*“Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.*

*No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.*

*Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, los referentes a: nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, CURP, RFC, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras

palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”*

*“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

*XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

*Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por*

*el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

*Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

*Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

*Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*

*Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

*Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

*Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas

en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, la información solicitada si bien puede contener información de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también puede contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de los titulares; por ello, es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas de manera enunciativa más no limitativa el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, así como el domicilio.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

*"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de*

*la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Expedientes:*

*4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.*

*5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.*

*5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.*

*1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.*

*1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”*

*(Énfasis añadido)*

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

*“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

*Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”*

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.



Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

*“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

**Expedientes:**

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Ahora bien, el domicilio de una persona física –domicilio particular–, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste *“es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle”*.

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXI, 122 y 143 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a

testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Ahora bien, por lo que respecta al numeral 3. relativo a la *Copia Certificada del Informe Policial Homologado (IPH)*, que sirvió de base para la *Carpeta de Investigación: 344610970367913*, y que dio como origen la *Carpeta Administrativa 115/2014*, *Carpeta de Juicio Oral 187/2014 en los Juzgados de Control y Juicio Oral de Ecatepec*, en este sentido es de considerar que **EL SUJETO OBLIGADO** refirió que *se le hace saber que dicha carpeta no fue iniciada por motivo de algún Informe Policial Homologado (IPH), ya que el uso del informe empieza su aplicación a raíz de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual ocurrió en el Estado de México en fecha 18 de junio de 2016. De lo anterior claramente se aprecia que la carpeta de investigación fue iniciada antes de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo cual no se aplicaban aún los informes policiales homologados.*

En un primer orden de ideas, debe señalarse que la manifestación vertida por **EL SUJETO OBLIGADO** como respuesta, constituye una expresión en sentido negativo, lo cual constituye un hecho negativo. Así, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Considerando además, que si la carpeta de investigación fue iniciada, con antelación a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a dicha carpeta de investigación, le resulta aplicable, las disposiciones contenidas en el **Código de Procedimientos Penales del Estado de México**, en términos del Decreto número 392, por el que se emite la declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de México, como se ilustra a continuación:



# GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 1132R2801  
Director: Lic. Aarón Navas Álvarez

Marlano Matamoros Sur No. 168 C.P. 50130  
Tomo CXCLX A:202/3700/102  
Número de ejemplares impresos: 400

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 21 de enero de 2015  
No. 12

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

## SUMARIO:

DECRETO NÚMERO 392.- POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE INICIO DE VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL ESTADO DE MÉXICO.

DICTAMEN.

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón".

SECCION TERCERA

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 392

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

DECLARATORIA

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Para los efectos señalados en el artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de marzo de 2014 se declara que en el Estado de México se incorpora a su régimen jurídico el Código Nacional de Procedimientos Penales, que entrará en vigor el día dos de junio del año dos mil dieciséis.

En consecuencia, comenzará a regir la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales en la Entidad Federativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los procedimientos penales iniciados con antelación a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de México, se regirán por las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se abroga el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de México.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Este Decreto entrará en vigor el dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Remítase copia del presente Decreto a los poderes públicos de la Federación, de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, así como a los demás poderes del Estado, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinte días del mes de enero del año dos mil quince.- Presidente.- Dip. Héctor Hernández Silva.- Secretario.- Dip. Marco Antonio Rodríguez Hurlado.- Dip. Fernando García Enriquez.- Dip. Norberto Morales Poblete.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 21 de enero de 2015.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS  
(RÚBRICA).**

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que se les requiera y que obre en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados.

Asimismo, debe dejarse claro que atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Por lo anterior, resulta necesario puntualizar a **LA RECURRENTE** que la materia de la solicitud de información pública consiste en que lo solicitado se encuentre dentro

del ámbito de competencia del SUJETO OBLIGADO para generarla, poseerla o administrarla y que conste en sus archivos en cualquiera de sus formas.

Así tenemos que los artículos 3 fracciones XI y XII, 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;*

...

*Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

...

*Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

*IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;*

...

*XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables:*

...

*En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.*

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.*

De la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se advierte que constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

En otras palabras, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos las facultades para generar, poseer o administrar tal información.



Por lo que de una correcta interpretación de los numerales 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Es así que la Ley de la materia, únicamente establece que las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad, estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante los documentos respectivos.

Cabe precisar que como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos Federal, Estatal y Municipal, entendiéndose que tal información pública, es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen, administren o posean en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados,

generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

Sin embargo, en el presente asunto y de acuerdo a lo informado, se debe entender que **EL SUJETO OBLIGADO** no cuenta con la información solicitada, por lo que para esta Ponencia se está ante un acto negativo en el que **EL SUJETO OBLIGADO** no ha generado, poseído o administrado tal documentación, por lo que no obra en sus archivos, y en tal razón no hay manera de dar satisfacción a la información requerida por **LA RECURRENTE**.

Finalmente, no escapa a la óptica de este Órgano Resolutor, que **LA RECURRENTE**, solicita la información en Copias Certificadas (con costo), por lo que respecto a la certificación, es oportuno remitirnos a los conceptos doctrinarios como a los previstos en los ordenamientos jurídicos.

Así tenemos que el Glosario de Términos Administrativos del Instituto Nacional de Administración Pública define a la certificación como el *“acto jurídico que se realiza cuando un funcionario público da fe, por razón de la actividad que desarrolla en su cargo, de la existencia de un hecho o un acto de la confiabilidad de un documento, o de las cualidades personales de alguien.”*

Ahora bien, la definición legal la podemos encontrar en la **Ley del Notariado del Estado de México**, que en su artículo 113 señala que la certificación notarial es la razón en la que el Notario hace constar un acto o hecho que obra en su protocolo, en un documento que él mismo expide o en un documento preexistente, asimismo, señala

que también lo será la afirmación de que una transcripción o reproducción coincide fielmente con su original.

Atento a lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** debe de dar a conocer el procedimiento a efectuar para tener acceso a la información requerida, es decir, debe dar a conocer entre otras el número de fojas que integran el documento al que desea acceder, ante quién se efectuará el pago, el costo total, etc., pues, el artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece:

**Artículo 148.-** Por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

**TARIFA**

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Diarlos Generales del Área Geográfica que corresponda
I. Por la expedición de copias simples:	
A). Por la primera hoja.	0.224
B). Por cada hoja subsecuente.	0.016
II. Por la expedición de copias certificadas:	
A). Por la primera hoja.	0.850
B). Por cada hoja subsecuente.	0.417
III. Por la expedición de información en medios magnéticos.	0.224
IV. Para la expedición de información en disco compacto por cada disco.	0.336
V. Por el escaneo y digitalización de documentos.	0.008

Para los supuestos establecidos en las fracciones III y IV, el solicitante podrá proporcionar a la autoridad municipal, el medio en el que requiera le sea entregada la información pública, en cuyo caso no habrá costo que cubrir.

Por lo que, dado que **LA RECURRENTE** requirió la información en copias certificadas con costo, el **SUJETO OBLIGADO**, debe notificarle únicamente para el caso de que dentro de sus archivos cuente con la documentación requerida en original, el costo total de la reproducción de los documentos solicitados, el lugar y horario en que será puesta a su disposición la información, en términos del artículo 17, 174 y 175 de la Ley de Transparencia Local que dispone que la expedición de documentos, grabaciones y

reproducciones se sujetará al pago de los derechos establecidos en la legislación correspondiente, como se aprecia a continuación:

*“Artículo 17. La búsqueda y acceso a la información es gratuita y solo se cubrirán los gastos de reproducción, o por la modalidad de entrega solicitada, así como por el envío, que en su caso se genere, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, sin que exceda de los límites establecidos en la presente Ley.*

*Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:*

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío, en su caso; y*
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.*

*Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.*

*Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.*

*La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.*

*Artículo 175. La información que en términos de Ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no podrá tener ningún costo, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica.*

*En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado. Los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad serán sin costo para los mismos.”*

En esa tesitura, con la finalidad de dar certeza jurídica al solicitante, el **SUJETO OBLIGADO** debe señalar con precisión:

- a) El costo unitario,
- b) El costo global,
- c) El fundamento del cobro y,
- d) El lugar y horario de entrega.

Para que una vez cubierto el monto de reproducción, el **SUJETO OBLIGADO** entregue las copias certificadas solicitadas, a través del área con las facultades para hacerlo.

Ahora bien, en el supuesto de que no cuente con el documento original bastará que lo entregue en la modalidad de copia simple y vía **SAIMEX**.

Por último y, del análisis expuesto en la presente resolución, este Instituto llega a la conclusión de que resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por **LA RECURRENTE**, en virtud de que, se encuentran dentro del supuesto establecido en el artículo 179 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que se determina procedente **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE** y analizadas en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se le ordena que atienda la solicitud de información pública con folio 00045/PGJ/IP/2017, en términos del Considerando **QUINTO** y, haga entrega a **LA RECURRENTE**, previa **búsqueda exhaustiva**, de ser procedente en **versión pública**, copias del documento o documentos en donde conste, lo siguiente:

*"a) La Certificación de Ingreso y Permanencia del Servicio de Carrera Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de los Ministerios Públicos señalados en la solicitud de mérito en el numeral 1.*

*b) La Certificación de Ingreso y Permanencia del Sistema de Carrera Pericial de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de los Peritos señalados en la solicitud de mérito en el numeral 2.*

*A efecto de que **EL SUJETO OBLIGADO** dé pleno cumplimiento a lo anterior, es necesario que informe a **LA RECURRENTE** el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de las copias, el costo, el o lugares, días y horario en que tiene la posibilidad de efectuar el pago de los derechos; y únicamente de contar con los documentos originales podrá realizar la certificación correspondiente, para que posteriormente elabore la versión pública de los mismos; caso contrario, deberá entregar los certificados en copias simples.*

*Debiendo notificar a **LA RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

*Para el caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no localice la información, deberá emitir un Acuerdo de Inexistencia, mismo que deberá hacerse de conocimiento de **LA RECURRENTE**."*

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo

segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese a LA RECURRENTE, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

Recurso de revisión: 00627/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución del cuatro de mayo del dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 00627/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/PAG